



### Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 37.2026 CAU. TAD.

En Madrid, a 19 de octubre de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por XXX y Don XXX en nombre y representación del XXX respecto de la Resolución dictada por el Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Fútbol de 11.2.2026, confirmada por Resolución del Comité de Apelación en su Resolución de 13.2.2026 por la que se impone al jugador D. XXX la sanción de un partido de suspensión en aplicación del artículo 130.1 en relación con el 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 16.2.2026 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el escrito de solicitud de medidas cautelares interpuesto por el XXX con fecha XXX en el que expone lo siguiente:

El día XXX se disputó el encuentro de la 25 Jornada del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División entre el XXX y el XXX en el estadio XXX Según consta en el Acta arbitral, en el apartado B. Expulsiones: *«En el minuto 90+3 el jugador XXX fue expulsado por el siguiente motivo: Por golpear a un adversario con el brazo, con uso de la fuerza excesiva, no estando el balón en juego, siendo una reacción inmediata a una falta recibida.»*

**SEGUNDO.** En fecha 9.2.2026 el XXX formuló alegaciones frente a la decisión del árbitro, instando su anulación.

Las mismas fueron resueltas mediante la Resolución del Comité de Disciplina de fecha 11 de febrero de 2026, en la que se desestima tal solicitud. Resolución posteriormente confirmada por Resolución del Comité de Apelación de 13 de Febrero.

**TERCERO.** En el escrito presentado ante este Tribunal Administrativo del Deporte con fecha de entrada en este Tribunal de 16.2.2026 se expone que:

*«Que con base en lo expuesto, y previo a formular el correspondiente recurso en su debido tiempo y forma ante este H. Tribunal, venimos a presentar el corriente escrito de SOLICITUD URGENTE DE MEDIDAS CAUTELARES Y PROVISIONALES, en virtud de los siguientes,...»*



Y después de exponer lo que considera conveniente en defensa de su derecho se solicita:

*«Que tenga por presentado este escrito de SOLICITUD URGENTE DE MEDIDAS CAUTELARES Y PROVISIONALES, se sirva admitirlo y, en virtud de lo actuado y, hasta tanto no exista -previa interposición del correspondiente recurso en su debido tiempo y forma- sentencia firme y vinculante de este H. Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), suspender la ejecución de la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de fecha 13 de febrero del año 2026, incorporada al presente como DOCUMENTO nro. 3.»*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **ÚNICO. Inadmisión de la solicitud cautelar por falta de competencia de este Tribunal.**

Tal y como se ha indicado en el encabezamiento de la presente Resolución, el XXX insta ante este Tribunal la suspensión cautelar de la sanción impuesta al jugador D. XXX por el Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Fútbol de 11.2.2026

Sin embargo, la entidad recurrente solicita de este Tribunal la adopción de tal medida cautelar sin que se haya impugnado ante el mismo ninguna Resolución. Así, se advierte que en el escrito presentado se insta, única y exclusivamente, la adopción de la medida cautelar de constante referencia, sin impugnación de acto alguno señalando que esto se hace con carácter previo a la presentación del correspondiente recurso en tiempo y forma.

En relación con ello debe señalarse que, como ha venido declarando este Tribunal -por todas, Resolución 210/2021 TAD-, el marco normativo vigente no prevé “(...) la solicitud preventiva de la medida cautelar de un acto no impugnado ante el mismo”.

En efecto, el art 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC) anuda la suspensión cautelar a la existencia de una impugnación del acto, pero no establece una suspensión preventiva anterior a la propia impugnación: “1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado”.

Por todo ello, y al amparo formal que otorga el artículo 116.1 a) de la LPAC, la solicitud de medida cautelar examinada es inadmisibile, al carecer de competencia este Tribunal para resolver una solicitud de medida cautelar de un acto administrativo que no ha sido impugnado ante este Tribunal.

En definitiva, el régimen legal expuesto determina que, en vía administrativa, para que se pueda ponderar la suspensión de los efectos de un acto administrativo, es preciso que, en todo caso y entre otras cosas, frente a dicho acto se interponga previamente un recurso. De tal manera que sin esta impugnación previa del acto administrativo cuestionado no se pueda, siquiera, valorar su suspensión.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**

**INADMITIR** la solicitud de suspensión cautelar formulada por XXX y Don XXX en nombre y representación del XXX respecto de la Resolución dictada por el Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Fútbol de 11.2.2026, confirmada por Resolución del Comité de Apelación en su Resolución de 13.2.2026 por la que se impone al jugador D. XXX la sanción de un partido de suspensión en aplicación del artículo 130.1 en relación con el 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**